

2

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-**  
**COPREDEH-**

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

**ALEGATOS FINALES DEL ESTADO DE GUATEMALA DENTRO DEL CASO 11.681**  
**MASACRE DE LAS DOS ERRES" VS. GUATEMALA, PRESENTADO ANTE LA**  
**HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**I. Antecedentes del caso**

001131

El Estado de Guatemala (en adelante "El Estado") fue notificado de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o CIDH) de 30 de julio de 2008, en el caso "Masacre de las Dos Erres" por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y artículo 25 (protección judicial) en concordancia con el artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" ) en perjuicio de los sobrevivientes de la masacre y los familiares de las personas fallecidas en la misma.

El Estado de Guatemala contestó la demanda ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 2009, en cumplimiento al artículo 38 de su reglamento, interponiendo excepción preliminar *ratione temporis* y aceptando únicamente los hechos en relación con los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 (garantías judiciales y protección judicial) de la Convención.

Como parte del procedimiento contencioso y en cumplimiento al capítulo III (Procedimiento oral) del reglamento de la Corte, las partes fueron convocadas a la audiencia pública, para presentar sus alegatos orales finales, la que se realizó el 14 de julio de 2009 en la ciudad de La Paz, Bolivia, contando con la participación de los delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las víctimas, Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Guatemala -FAMDEGUA- y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -CEJIL-, y representantes del Estado de Guatemala.

**II. Consideraciones del Estado de Guatemala**

**A. En relación con la excepción por falta de competencia *ratione temporis***

La competencia temporal de la Corte está delimitada por el momento en que el Estado haya aceptado dicha competencia, ya sea mediante un declaración especial, un convenio o un Acuerdo Gubernativo, como en el caso de Guatemala, quien reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 20 de febrero de 1987 mediante Acuerdo Gubernativo del Presidente de la República 123-87, razón por la cual la Honorable Corte es competente para conocer de aquellos casos que se fundamenten en hechos sucedidos con posterioridad a tal

Página 10 de 10  
 GOBIERNO DE ALVARO GUZMÁN

001132

3

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-**  
**COPREDEH.**

**Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH**

declaración, tal como lo regula el artículo 62.3 de la Convención Americana<sup>1</sup>, la Corte es competente para conocer de los casos que sean sometidos a su conocimiento "*siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia*".

Como es del conocimiento de la Honorable Corte, la representación de las víctimas y sus familiares solicita que declare que el Estado de Guatemala es responsable por la violación a los derechos a la protección judicial (artículo 25 CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 CADH), integridad personal (artículo 5 CADH), derecho a la vida (artículo 4), derechos a la familia (artículo 17 CADH), y al nombre (artículo 18 CADH), y al derecho a ser objeto de medidas de protección especial por su condición de niños (artículo 19 CADH), todos en concordancia con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1. de la CADH y los derechos contenidos en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las víctimas de la masacre y del artículo 7.b de la Convención Belem Do Pará.

En ese sentido, se menciona nuevamente la sentencia sobre excepciones preliminares dentro del caso Blake, donde el tribunal declaró *parcialmente fundada* la excepción opuesta por el Estado, respecto a la detención y muerte del señor Nicholas Blake; sin embargo, decidió continuar con el conocimiento del caso en relación con los efectos y los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte.

El Estado de Guatemala reitera lo solicitado en la contestación de la demanda y durante la audiencia oral, en el sentido de declarar la incompetencia de la Corte por razón del tiempo para decidir sobre su presunta responsabilidad en los hechos que menciona el peticionario en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas relacionados por los testigos durante la audiencia oral, por haber ocurrido éstos antes de la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado.

**B) De la Solución Amistosa acordada por las partes y las medidas de reparación implementadas por el Estado.**

Como es del conocimiento de la Honorable Corte, el 1 de abril de 2000 las partes suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa y Acuerdo de Reparación Económica, en el que el Estado de Guatemala se comprometió a realizar diversas medidas de reparación a favor de las víctimas sobrevivientes y de los familiares de las víctimas de la Masacre de las Dos Erres.

El Estado dio cumplimiento a los siguientes compromisos derivados de los acuerdos:

<sup>1</sup> Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

001133

4

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**  
**COPREDEH-**  
**Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH**

***B.1. Hacer público a través de una conferencia de prensa, el reconocimiento de la responsabilidad estatal en los hechos relativos a la masacre..., el Presidente de la República pedirá perdón a los sobrevivientes y los familiares de las víctimas y al pueblo guatemalteco..."***

El Estado de Guatemala reconoció su responsabilidad institucional por los hechos ocurridos en el Parcelamiento Dos Erres, tres veces a saber: el tres de marzo de 2000<sup>2</sup>, en la Ciudad de Washington, D.C. Estados Unidos de América en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual fue reiterado en la Audiencia convocada por la CIDH el 13 de octubre de 2000. Adicionalmente, el nueve de agosto del mismo año, con ocasión de la visita de los miembros de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos a Guatemala, el Presidente de la República de Guatemala, Licenciado Alfonso Portillo Cabrera, reiteró en conferencia de Prensa el reconocimiento de responsabilidad que se hizo el tres de marzo del mismo año en la sede de la Ilustre Comisión<sup>3</sup>.

Por otra parte, el diez de diciembre del dos mil uno, se realizó el acto simbólico de la entrega de las reparaciones a los familiares de las víctimas de Las Dos Erres, con la presencia de la señora María Claudia Pulido en representación del Doctor Claudio Grossman, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el entonces Presidente de la -COPREDEH, Doctor Alfonso Fuentes Soria, Felícita Romero en representación de las víctimas y el Licenciado Alfonso Portillo Cabrera, Presidente Constitucional de la República.

***B.2. Reparar, conforme lo acuerden las partes, tomando en cuenta los principios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas; la reparación consistirá en lo siguiente:***

En febrero de 2000 se construyó un monumento en honor a las víctimas en el Cementerio de la Aldea Las Cruces, Municipio de la Libertad, Departamento de Petén, inaugurado el 7 de enero de 2000, consistente en una cruz de tres metros de altura.

Se realizó y divulgó un Video Documental del Caso de La Masacre de las Dos Erres" el 3 de mayo de 2001, en tres transmisiones en el canal de cable nacional "Guatevisión".

El compromiso se llevó a total cumplimiento mediante la entrega de 120 copias en formato DVD a los representantes de las víctimas, FAMDEGUA.

<sup>2</sup> Véase Anexo III. Comunicado de Prensa Washington D.C., 6 marzo de 2000, 13 de octubre de 2000.

<sup>3</sup> Véase Anexo IV. Declaración del Gobierno de la Republica de Guatemala en atención de los Casos Planteados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 9 de agosto de 2000.

001134

5

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-**  
**COPREDEH-**

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

***B.3. Atención médica especializada, pública o privada, para tratar psicológicamente a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas que lo requieran, a través de los programas que está ejecutando la Secretaría de la Paz.***

El Estado de Guatemala gestionó a favor de las víctimas el tratamiento médico-psicológico indicado, el cual se ha brindado a través del Ministerio de Salud y Asistencia Social, Programa de Salud Mental, Área de Salud de Petén, Sur Occidente, que incluye visitas domiciliarios, talleres, programas de docencia, acompañamiento, monitoreo a conflictos, etc.

En este compromiso se acordó inicialmente que la atención medica-psicológica se brindaría a las víctimas a través de los programas que estaba ejecutando la Secretaría de la Paz -SEPAZ-, sin embargo, a raíz de la creación del Programa Nacional de Resarcimiento, cuya finalidad es resarcir a las víctimas del conflicto armado de una forma integral, la SEPAZ traslado dichos programas para ser atendidos por esta nueva institución.

Atendiendo a que el Programa Nacional de Resarcimiento tiene una cobertura limitada por razón del presupuesto asignado, y que el Ministerio de Salud y Asistencia Social tiene una capacidad mayor para la atención medica psicológica y programas especializados a nivel nacional, se acordó con el consentimiento de los peticionarios, que las gestiones para el cumplimiento de este compromiso se dirigirían a ese Ministerio, no obstante haber acordado brindar la atención únicamente a las personas que lo requieran, las gestiones se han realizado para todos.

En su demanda, la Comisión hace referencia que entre los compromisos que se encuentran pendientes de cumplir se encuentra el de atención psicosocial.

Al respecto, el Estado de Guatemala informa se ha brindado la atención ya que se siguen realizando acciones para continuar cumpliendo este compromiso, el que se busca fortalecer mediante un Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Salud y la COPREDEH, para que otorgue servicios integrales de salud y tratamiento psicológico a las víctimas de los casos planteados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Para los efectos de dicho convenio, el Ministerio de Salud, a través del Sistema Integrado de Atención en Salud -SIAS- y el Programa Nacional de Salud Mental, implementarán los planes y programas de diagnóstico y prestación de servicios médicos y de servicios especializados de tratamiento psicológico y psiquiátrico, servicios que serán dirigidos a los beneficiarios de salud física y mental entre otros casos el de Dos Erres, quedando incluidos además de los casos nombrados en el convenio, los beneficiarios derivados de Acuerdos de Solución Amistosa, Acuerdo de cumplimiento de Recomendaciones suscritos ante la CIDH y sentencias de la Honorable Corte.



6

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-**  
**COPREDEH-**

001135

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

Asimismo, el Ministerio de Salud y Asistencia Social facilitará a la COPREDEH la información sobre los avances logrados en la prestación de los servicios de salud, información que será trasladada a los organismos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos correspondiente.

Actualmente se encuentra pendiente fijar la fecha de suscripción de convenio de cooperación entre las instituciones relacionadas.

**B.4 Crear... a través de un Acuerdo Gubernativo y de común acuerdo con las partes, una Comisión de Identificación y Localización de Víctimas y Familiares de la Masacre de Las Dos Erres...**

**B.5. Compensar Económicamente según corresponda a las víctimas y a los familiares ya identificados. La compensación será definida en consenso con las partes... La definición de la compensación económica formará parte integral del presente acuerdo...**

Estos dos compromisos se materializaron en el Acuerdo Sobre Reparación Económica suscrito por las partes el 3 de mayo de 2001, ya que previo a la reparación se integró la Comisión que identificó a las víctimas.

1. El 30 de agosto de 2001 se recibió la lista definitiva de víctimas identificada a esa fecha por la Comisión Especial de Búsqueda, siendo de 71 grupos familiares.
2. Los montos reparatorios fueron acordados de la siguiente forma:

<b>Daño emergente por cada grupo familiar</b>	<b>Q.15,440.00</b>
<b>Lucro cesante</b>	<b>Q.50,000.00</b>
<b>Daño moral por víctima asesinada o sobreviviente</b>	<b>Q.26,300.00</b>

Pagos que fueron hechos a 124 beneficiarios, según las cantidades que constan en los anexos que se adjuntaron al escrito de contestación de demanda.

3. El monto total indemnizado ascendió a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL QUETZALES, como consta en las actas administrativas que se acompañaron en la contestación de la demanda; cada beneficiario acepta como bueno y bien hecho el pago que recibió, otorgando el más amplio y total finiquito de cumplimiento que incluyó daño material y daño inmaterial o moral.
4. En 2004 otro grupo de personas se presentó a la COPREDEH declarando ser familiares de víctimas de la masacre de las Dos Erres, argumentando que no habían sido

7

001136

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-**  
**COPREDEH-**

**Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH**

incluidos en la indemnización económica de 2001. El Estado mostrando su buena voluntad, aceptó atender la solicitud de reparación de este segundo grupo. Fue así como en 2006 tuvo lugar el pago de indemnización económica a otras 40 víctimas sobrevivientes, de la cuales 37 solicitaron indemnización por pérdidas materiales y 3 por pérdidas humanas; el pago fue efectuado en forma individual.

La indemnización acordada en esta oportunidad se distribuyó de la siguiente manera:

<b>Víctimas con pérdidas materiales</b>	<b>Q.41,740.00</b>
<b>Víctimas con pérdidas humanas</b>	<b>Q.91,740.00</b>

5. Es de resaltar que todo el proceso de identificación de víctimas así como el pago, fue efectuado bajo el acompañamiento de los representantes de las víctimas ante el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos y fue debidamente notificado a la Ilustre Comisión.

El Estado de Guatemala considera que la indemnización otorgada a las víctimas fue efectuada de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional, tal como fue expuesto con anterioridad por el Estado de Guatemala en el caso Tiu Tojin: *no son utilizados los mecanismos de resarcimiento a nivel interno, superándolos significativamente*<sup>4</sup>.

Por lo que el Estado reitera a la Honorable Corte, considerar improcedente el requerimiento presentado en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, quienes manifiestan que la violación que solicitan se circunscribe a aquella correspondiente a la reparación de las violaciones ocurridas después del 1 de abril de 2000<sup>5</sup>. No obstante, ha quedado demostrado con los argumentos expuestos en este apartado que el proceso de indemnización en el presente caso fue amplio y que culminó en 2006, oportunidad en la que se otorgó resarcimiento a 40 víctimas más.

Asimismo, la indemnización otorgada cumple con los requisitos indispensables de ser justa, adecuada y efectiva, habiéndose incluido la reparación al daño emergente, lucro cesante y daño moral solicitadas, por lo cual la petición de las víctimas deviene en improcedente.

De la misma manera, en el caso específico del señor Ramiro Osorio Cristales (a quien le fue cambiado el nombre por Ramiro Fernando López García), los representantes de las víctimas solicitaron que se le indemnice por la presunta violación cometida al *haberse visto obligado a*

<sup>4</sup> Actualmente el Programa Nacional de Resarcimiento otorga una indemnización correspondiente a Q.24,000.00 por víctima fallecida durante una masacre y un monto máximo de Q.44,000.00 por núcleo familiar con más de una víctima.

<sup>5</sup> Escrito de solicitudes y argumentos de las víctimas, Literal C. Medidas de reparación solicitadas, 1. Indemnización compensatoria, ps. 107 y s.s.

8

001137

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-**  
**COPREDEH.**

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

*vivir por años con un nombre que no era el suyo, separado de su familia y sin que el Estado tomara medida alguna para remediar esta situación<sup>6</sup>.*

No obstante, es de resaltar que las nóminas de beneficiarios según la violación denunciada fueron elaboradas conjuntamente con los representantes de las víctimas; asimismo en dichas listas aparece como beneficiario el señor RAMIRO FERNANDO LÓPEZ GARCÍA, a quien se le hizo efectiva la cantidad de Q.120,000.00 sin que presentara objeción alguna en relación con su nombre durante la negociación y cumplimiento de la solución amistosa.

Por lo expuesto, el Estado solicita a la Honorable Corte tomar en consideración lo ya expresado en la Sentencia dictada en el Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, "La Corte valora el pago de indemnizaciones efectuado por el Estado a raíz del acuerdo suscrito entre las partes y considera que el monto otorgado no sólo recoge la voluntad entre las partes sino que es adecuado y equitativo atendiendo a los criterios jurisprudenciales. Como lo manifestó el Estado, la indemnización otorgada no fue impuesta por éste, ni se derivó de un proceso de resarcimiento nacional, ésta fue el resultado de la sustanciación de un caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Consecuentemente, este Tribunal no considera necesario fijar indemnizaciones adicionales<sup>7</sup>.

**B.6. El relación con el compromiso de realizar una investigación seria y efectiva y llevar a cabo un juicio penal que individualice a los presuntos responsables**

El Estado reconoce el retraso en su cumplimiento debido al exceso de recursos legales utilizados por los sindicatos; no obstante las diligencias de investigación practicadas por el Ministerio Público, las órdenes de aprehensión no se han hecho efectivas, en cuanto a unos sindicatos, por encontrarse en suspenso hasta que se resuelvan los recursos y, en relación con otros, el Ministerio Público se encuentra realizando diligencias encaminadas a ese fin.

En relación con lo informado por el Ministerio Público sobre las últimas diligencias que se detallan a continuación:

En memorial de 22 de junio de 2009, el Licenciado Benedicto Tenas Arévalo, de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos solicita al Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de San Benito, Petén, que se continúe con el control jurisdiccional en contra de los sindicatos que no se acogieron a la Ley de Reconciliación Nacional y que se reitere la orden de aprehensión girada en su contra, siendo ellos: 1) Fredy Antonio Samayoa Tobar; 2) Pedro Pimentel Ríos; 3) Jorge Basilio Velásquez López; 4) Mardoqueo Ortíz Muralles, 5) Bulux Vicente Alfonso, 6) Santos López Alonzo y 7) Gilberto Jordán (único

<sup>6</sup> Ibid. P.109.

<sup>7</sup> Sentencia de Excepciones Fondo reparaciones Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, párrfs 66.

001138

9

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLITICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.  
COPREDEH-**

**Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH**

apellido), quienes, según manifiesta el Agente Fiscal del Ministerio Público, no son acogidos por las sentencias de amparos emitidas por la Corte de Constitucionalidad en el presente caso.

Asimismo, solicita que sea requerida copia certificada del expediente de mérito a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, identificado como Amnistía 01-2002 Notificador Segundo, para continuar con el trámite y ejercicio del control jurisdiccional o, de existir, que se utilice el duplicado respectivo.

En resolución de 23 de junio de 2009, la Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de San Benito, Petén, resuelve que, previo a resolver lo solicitado, se esperará a que obren en ese juzgado el original de los antecedentes del proceso relacionado, en virtud que el mismo se envió a la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones (actualmente Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones) con el objeto de dirimir la aplicación o no de los supuestos de extinción de responsabilidad penal previstos en el Decreto 145-96 del Congreso de la República, Ley de Reconciliación Nacional.

En memorial de 2 de julio de 2009 de la Fiscalía de Derechos Humanos se presentó Recurso de Reposición en contra de la resolución de 23 de junio de 2009, donde solicita que, al declarar con lugar el recurso interpuesto, se solicite copia certificada a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones Ramo penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente para continuar con el control de legalidad correspondiente y reiterar las órdenes de captura en contra de los sindicatos señalados, en contra de los cuales no se ha suspendido el proceso, oficiándose a la Dirección de la Policía Nacional Civil.

En resolución de 3 de julio de 2009 la Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de San Benito, Petén, resuelve que, al hacer un nuevo análisis de la resolución impugnada, establece declarar con lugar parcialmente el recurso de reposición interpuesto, tomando en consideración que se hace necesario solicitar a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones Ramo penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, certificación del proceso para retomar el control jurisdiccional del mismo. En cuanto a reiterar la orden de aprehensión, no es procedente, siendo que la misma se encuentra vigente. Con esta resolución queda legalmente establecida la vigencia de las órdenes de aprehensión contra 7 sindicatos.

**Trámite de asistencia judicial**

En solicitud de 5 de mayo de 2009, la Directora del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, División de lo Penal, Oficina de Asuntos Internacionales de los Estados Unidos, traslada a la Unidad de Análisis del Ministerio Público una solicitud de asistencia, de acuerdo



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

001139

10

COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.  
COPREDEH.

## Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

con la Convención Interamericana de Asistencia Mutua, en la que informa que la Autoridad Central del Departamento de Justicia de los Estados Unidos está investigando a Gilberto Jordán por el crimen de fraude en cuestiones de naturalización, en violación de las leyes penales de ese país. Asimismo, solicitan copias oficiales de los expedientes militares y antecedentes penales de Gilberto Jordán, quien es uno de los sindicados por la supuesta responsabilidad en los hechos ocurridos durante la masacre de las Dos Erres.

En relación con esta petición la fiscalía prestó toda la colaboración en brindar información y documentación certificada de Gilberto Jordán, mediante la cual se determinó que dicha persona aparece como sindicada por el delito de asesinato cometido contra la humanidad de los pobladores de la Comunidad Dos Erres, en la Aldea Las Cruces, Municipio de la Libertad, Petén, informando que el señor Gilberto Jordán aparece con dirección en [REDACTED]. Acompaña fotocopia de formulario de solicitud de notificación roja de mensaje de difusión de INTERPOL, y contra quien se iniciará trámite de solicitud de extradición a solicitud del Estado de Guatemala.

**III. Información adicional requerida por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos****A. Ámbito de aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional, Decreto No. 145-96 del Congreso de la República**

El Congreso de la República de Guatemala decretó en 1996 la Ley de Reconciliación Nacional, la cual entró en vigencia el 28 de diciembre de 1996. Dicho cuerpo normativo de rango ordinario, regula un procedimiento específico para la aplicación de la extinción de responsabilidad penal y establece un campo de aplicación material limitado a las figuras delictivas establecidas en los artículos 2 y 4 (delitos políticos y comunes conexos con éstos).

De la misma manera, la propia Ley de Reconciliación Nacional excluye expresamente en su artículo 8, la aplicación del procedimiento de amnistía para los delitos de *genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de responsabilidad penal de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.*

La Ley de Reconciliación Nacional fue creada con el fin específico de *promover la reconciliación de las personas involucradas en el enfrentamiento armado interno en Guatemala*, tal como lo establece su artículo uno. Esta ley señala en su contenido tres supuestos de aplicación, dependiendo del tipo de delito del cual se trate, los que se detallan a continuación:

Página de 20  
GOBIERNO DE GUATEMALA

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-**  
**COPREDEH-**

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

001140

**Procedimiento para delitos políticos**

La Ley de Reconciliación Nacional establece en su artículo 2 los delitos que tienen el carácter político "se decreta la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y comprenderá a los autores, cómplices y encubridores de los delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública, comprendidos en los artículos 359, 360, 367, 368, 375, 381, 285 a 399, 408 a 410, 414 a 416 del Código Penal, así como los contenidos en el título VII de la Ley de Armas y Municiones. En estos casos, el Ministerio Público se abstendrá de ejercer la acción penal y la autoridad judicial declarará el sobreseimiento definitivo."

Tipos de delitos a los que se aplica la Ley de Reconciliación Nacional

Bien jurídico tutelado	Artículo	Delito
Seguridad del Estado	359	Traición propia
Seguridad del Estado	360	Atentados contra la integridad e independencia del Estado
Seguridad del Estado	367	Levantamiento de planos de fortificaciones
Seguridad del Estado	368	Agravación (del delito anterior)
Seguridad del Estado	375	Ultraje a los símbolos de nación extranjera
Orden institucional	381	Violación a la Constitución
Orden institucional	385	Rebelión
Orden institucional	386	Proposición y conspiración
Orden institucional	387	Sedición
Orden institucional	388	Exención de pena a los ejecutores (de rebelión o sedición)
Orden institucional	389	Incitación Pública
Orden institucional	390	Actividades contra la seguridad interior de la Nación
Orden institucional	391	Terrorismo
Orden institucional	392	Intimidación Pública
Orden institucional	393	Intimidación Pública

GOBIERNO DEL ALVARO UGUALDE

001141

VZ

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-**  
**COPREDEH-**

**Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH**

		agravada
Orden institucional	394	Instigación a delinquir
Orden institucional	395	Apología del delito
Orden institucional	396	Asociaciones ilícitas
Orden institucional	397	Reuniones y manifestaciones ilícitas
Orden institucional	398	Agrupaciones ilegales de gente armada
Orden institucional	399	Militancia en agrupaciones ilegales
Administración Pública	408	Atentado
Administración Pública	409	Resistencia
Administración Pública	410	Agravaciones específicas (de los dos delitos anteriores)
Administración Pública	414	Desobediencia
Administración Pública	415	Desorden público
Administración Pública	416	Ultraje a símbolos nacionales

La redacción del citado artículo 2 enlista los delitos políticos que son objeto de aplicación de amnistía; es decir, se considerarán delitos políticos los mencionados en este artículo y no otros más, en el entendido de que las amnistías deben interpretarse de manera restrictiva, y excluye expresamente el resto de delitos.

Ningún otro hecho delictivo podrá ser objeto de beneficio. Es claro que el delito debe haberse producido con la finalidad de atentar contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y/o contra la administración pública, y si éste se produjo en el enfrentamiento armado interno.

En estos casos, el Ministerio Público deberá evaluar si el delito está dentro de los supuestos de la ley, es decir, si los hechos están en la relación de delitos tipificados como políticos y si se han efectuado como producto del enfrentamiento armado interno; si concurren ambas circunstancias el Ministerio Público se abstendrá de ejercer la acción penal.

El artículo 11 de la Ley de Reconciliación Nacional establece el procedimiento judicial enmarcado por las garantías del debido proceso, debiendo ser expedito y contradictorio.

Agrega además "Los delitos que están fuera del ámbito de la presente ley o los que son imprescriptibles o que no admiten extinción de la responsabilidad penal de acuerdo al derecho interno o a los tratados o aprobados o ratificados por Guatemala se tramitarán conforme el procesamiento establecido en el Código Procesal Penal."

Página 1 de 20  
 GOBIERNO DE GUATEMALA  
 GUATEMALA



001142

13

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA****COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-  
COPREDEH-****Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH**

Las salas de apelaciones entran a conocer los requisitos de conexidad objetiva, intencional y causalmente con relación a la comisión de los delitos políticos. Los únicos delitos que pueden ser objeto del procedimiento previo, son aquellos que taxativamente se encuentran enumerados en el artículo 4, y que son los únicos delitos conexos que admiten amnistía, tanto para ciudadanos como para funcionarios públicos. El objeto del proceso especial es verificar la relación de conexión entre el delito común y la finalidad de prevenir, impedir, perseguir o impedir delitos políticos.

El artículo 3 de la Ley de Reconciliación Nacional establece que "se entenderán como delitos comunes conexos aquellos actos cometidos en el enfrentamiento armado interno, que directa, objetiva, intencional y casualmente tengan relación con la comisión de delitos políticos. La conexidad no será aplicable si se demuestra la inexistencia de la indicada relación.

Por su parte, al artículo 4 del citado cuerpo legal establece que "se decreta la extinción total de la responsabilidad penal de los delitos comunes que de conformidad con esta ley sean cometidos conexos con los políticos señalados en el artículo segundo, cometidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley..." los que corresponden a los tipificados en los artículos del Código Penal que se detallan a continuación:

Artículos del Código Penal que contienen los delitos comunes conexos

Bien jurídico tutelado	Artículo	Delito
Libertad y seguridad	214	Coacción
Libertad y seguridad	215	Amenazas
Libertad y seguridad	216	Coacción contra la libertad política
Patrimonio	278	Daño
Patrimonio	279	Daño agravado
Seguridad Colectiva	282	Incendio
Seguridad Colectiva	283	Incendio Agravado
Seguridad Colectiva	284	Estrago
Seguridad Colectiva	285	Incendio y estrago culposo
Seguridad Colectiva	287	Fabricación o tenencia de materiales explosivos
Seguridad Colectiva	288	Peligro de desastre ferroviario
Seguridad Colectiva	289	Desastre ferroviario
Seguridad Colectiva	292	Atentado contra otros medios de transporte

Página de 20

GOBIERNO DE ALVARO URIBE

001143

14

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**  
**COPREDEH.**

**Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH**

Seguridad Colectiva	293	Desastres culposos
Seguridad Colectiva	294	Atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública
Seguridad Colectiva	295	Interrupción o entorpecimiento de comunicaciones
Fe pública y patrimonio nacional	321	Falsedad material
Fe pública y patrimonio nacional	325	Uso de documentos falsificados
Fe pública y patrimonio nacional	330	Falsificación de placas y distintivos para vehículos
Fe pública y patrimonio nacional	333	Tenencia de instrumentos de falsificación
Fe pública y patrimonio nacional	337	Uso público de nombre supuesto
Fe pública y patrimonio nacional	338	Uso ilegítimo de documento de identidad
Fe pública y patrimonio nacional	339	Uso indebido de uniformes e insignias
Orden Institucional	400	Tenencia y portación de armas de fuego
Orden Institucional	401	Depósito de armas y municiones
Orden Institucional	402	Depósitos no autorizados
Orden Institucional	404	Tráfico de explosivos
Orden Institucional	406	Portación ilegal de armas
Orden Institucional	407	Entrega indebida de arma

Por lo que, el artículo 4 en mención establece taxativamente cuáles son los delitos que se consideran como *comunes conexos con los políticos*, que pueden ser objeto del beneficio. De manera que ningún otro delito puede ser objeto de dicho beneficio porque también nos encontramos ante una norma que enumera claramente los delitos conexos.

La Ley de Reconciliación Nacional contempla en su artículo 8 todos aquellos delitos que no admiten amnistía, por lo que no requieren de ningún procedimiento previo. El artículo 11 claramente señala en este caso, que "los delitos que están fuera del ámbito de la presente ley o que son imprescriptibles o que no admiten extinción de responsabilidad de conformidad



001144

15

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-**

**Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH**

con el derecho interno a los tratados internacionales aprobados o ratificados por Guatemala. Se tramitarán conforme el procedimiento establecido por el Código Procesal Penal.

Esto es lógico, puesto que los delitos que no son susceptibles de amnistía no requieren ningún tipo de declaración judicial previa para realizar acción penal alguna, dado que no ingresan en el marco de la Ley de Reconciliación Nacional.

Por lo que, los delitos que deben tramitarse conforme el procedimiento ordinario común son todos aquellos delitos comunes que no fueron incluidos expresamente en los artículos 2 y 4 de la Ley de Reconciliación Nacional.

En Guatemala existe un criterio judicial generalizado de la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional, en cuanto a que hay diversas resoluciones judiciales de casos en los que no se ha aplicado la misma. Existiendo un solo caso de un comandante guerrillero que fue detenido con armamento, a quien le fue aplicada la amnistía, extinguiéndose por consiguiente su responsabilidad penal, toda vez que el delito encuadra dentro de los delitos políticos que contempla la Ley de Reconciliación Nacional.

No hay hasta ahora ninguna resolución que haya otorgado amnistía aplicada a militares sindicados por hechos cometidos durante el conflicto armado interno, por el contrario cuando han solicitado el otorgamiento de la amnistía en base a la Ley de Reconciliación Nacional, todas las solicitudes han sido declaras improcedentes, entre los que puede citarse el caso de Río Negro y otras ejecuciones extrajudiciales en las que la Sala de Apelaciones competente rechazó que los hechos pudieran se objeto de amnistía.

**B. Situación actual de los terrenos que ocupaban los habitantes de las *Dos Erres* cuando ocurrió la masacre**

En 1959 se creó la Empresa para el Fomento y Desarrollo del Petén -FYDEP-, financiada por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional -USAID-, con el objetivo principal de integrar El Petén a la nación y promover la colonización y el desarrollo de la región. En total el FÍDEP vendió 1,980ha a 39,000<sup>8</sup>. Este proceso provocó un cambio radical en el uso del suelo, ya que uno de los requisitos para acceder a la tierra era descombrar el bosque para sembrar.

Sin embargo, el suelo de esa zona no era adecuado para el uso agrícola a largo plazo, por lo cual muchos campesinos vendieron su tierra para la ganadería cuando ya no se podía usar para sembrar.

<sup>8</sup> Boletín especial: El Petén/abril 2007. Página 2.

001145

10

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-**  
**COPREDEH-**

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

El parcelamiento Las Dos Erres, municipio de La Libertad, Petén, fue fundado en 1978 por Federico Aquino Ruano y Marcos Reyes, apellidos de quienes se tomó el nombre de "Dos Erres" para su comunidad.

La extensión de tierra era de aproximadamente 100 caballerías, la que fue proporcionada a sus pobladores por la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo del Petén -FYDEP-, agencia gubernamental que promovió la colonización del Petén. En 1982 había alrededor de 300 personas viviendo en la comunidad.

En 1981 empezó a afectarles el conflicto armado, cuando algunas personas de la comunidad desaparecieron o fueron asesinados en una aldea circunvecina, luego ocurrió la masacre entre el 6 y 8 de diciembre de 1982.

Durante la realización de la audiencia oral, los Honorables Magistrados de la Corte Interamericana solicitaron información relacionada con la propiedad de estas tierras. Por lo que el Estado traslada la siguiente información:

El Fondo de Tierras -FONTIERRAS- logró ubicar algunos registros donde aparecen los nombres de algunas de las víctimas de la masacre, quienes no aparecen como adjudicatarios y/o poseionarios de ninguna parcela; ya que se constató, de conformidad con las investigaciones efectuadas por los departamentos de Archivo y Cartera y Cobros, del Área de Regularización del Fondo De Tierras de Petén, que sólo les aparecen registros de solicitud de tierras, pero no les aparece haber realizado ningún pago por estas tierras, los cuales se detallan a continuación:

Juan Arévalo  
Wenseslao Montepeque  
Concepción Pineda  
Isidro Lobos  
Víctor Corado  
Carmelo Díaz  
Ricardo Martínez González

Orlando Martínez González  
Claudio Martínez González  
Celso Martínez González  
Delfido Torres  
Esteban Leonardo Ramos

Félix Hernández  
Identificado con tarjeta kárdex No. 131 de Letra H del Proyecto Sayajché, originario de Progreso, con domicilio en El Pato, Sayajché, Petén, cédula de vecindad número de orden B-5

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

001146

**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-  
COPREDEH-****Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH**

Registro 10469, extendida en Tiquisate, Escuintla, Tarjeta Kardex en que se refiere al expediente No. 2050 de 13/09/1979. Relacionado a la parcela No. 253 con un área de 7,500.00 metros cuadrados. Casado con María del Carmen Donis Hernández, firmó convenio No. 560 de 9/11/1981, a desmembrarse de la finca 292 folio 29 del libro 3 de Petén.

Federico Aquino Ruano

Identificado con tarjeta kárdex No. 396 de Letra A del Proyecto Sayajché, con domicilio en Las Cruces, La Libertad, Petén, cédula de vecindad Número de orden P-17 Registro 1493, extendida en La Libertad, Petén. Tarjeta Kardex en que se refiere al expediente No. 55 de 08/01/1974. Tenencia No. 1287 por 150 hectáreas, unido de hecho con Teodora Miranda.

En los casos en que se realizó la adjudicación, ésta se hizo mediante convenio de pago de cuotas mensuales y consecutivas, bajo la tutela de Instituto Nacional de Comercialización Agrícola -INDECA- con el objeto que las mismas fueran utilizadas para producción agrícola.

De conformidad con el procedimiento de la jurisdicción interna, todo lo relacionado a la propiedad privada debe resolverse en la vía ordinaria civil y a instancia particular. En este caso, los peticionarios no han mostrado interés ni pretensión de acudir a la jurisdicción nacional en ningún proceso de reivindicación de propiedad privada que pudiera corresponderles.

Tampoco lo incluyen de manera específica en ningún punto del Acuerdo de Solución Amistosa. Lo que sí es cierto es que consta en la reparación económica otorgada que se incluyen las pérdidas materiales que incluyen los bienes que perdieron las víctimas al momento de los hechos (cosechas, tierras, animales, muebles, etc.) por lo que la reparación incluyó tanto el daño material como el inmaterial.

El tema de la propiedad de las tierras de los comuneros no han sido tema del proceso ante la Corte, ya que ni la Comisión hace referencia sobre ello en su demanda, ni los peticionarios en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas solicitan se declare violado el artículo de la Convención relacionado.

Por lo que, a pesar de que el tema de la propiedad no fue objeto de discusión en el presente caso, el Estado cumple con enviar la información recopilada para efectos de cumplir con el requerimiento de la Corte, por lo que la información trasladada en el presente escrito de alegatos finales, debe ser tomada como una muestra de la buena voluntad del Estado para con la Honorable Corte.

**C) Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

18

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**  
**COPREDEH.**

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

001147

Los representantes de los peticionarios argumentan ante la Corte Interamericana que el Estado de Guatemala es responsable de la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las víctimas de la masacre y del artículo 7.b de la Convención Belem Do Pará.

Guatemala ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 29 de enero de 1987 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el 4 de abril de 1995. Los hechos que dieron origen a esta demanda ocurrieron entre el 6 y el 8 de diciembre de 1982, antes de la entrada en vigencia de ambas convenciones.

Según los principios generales del derecho, cualquier ley o tratado se crea para aplicarse a futuro y, de conformidad con el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, *"las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir..."*

Por otro lado, la Comisión en su demanda invocó únicamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a la violación de sus artículos 8 y 25, en ningún momento menciona los instrumentos internacionales sugeridos por los peticionarios.

Según la jurisprudencia de la Corte, únicamente ha hecho una interpretación ampliada en algunos casos en cuanto a la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, cuyo preámbulo establece *"que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos"*. por lo que la Corte ha considerado la desaparición forzada como una afectación

de diferentes bienes jurídicos.

El Estado de Guatemala no acepta que se hayan violado derechos protegidos en dichas convenciones porque, en principio, las normas no pueden aplicarse de forma retroactiva y cobran vigencia para el Estado de Guatemala 5 y 13 años después de ocurridos los hechos respectivamente; por lo que considera que la Corte, al resolver el presente caso, debe aplicar exclusivamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en virtud de los derechos que la Comisión solicita se declaren violentados, que son el 8 y el 25 (Garantías judiciales y Protección judicial), hecho reconocido por el Estado de Guatemala al allanarse parcialmente en la contestación de la demanda presentada por la CIDH.

SECRETARÍA DE ESTADO

ROBERTO DE ALVARO UGALDE  
 GUATEMALA



19

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-**  
**COPREDEH-**

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH

**IV. Gastos y Costas**

001148

La Comisión solicitó a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Estado guatemalteco el pago de las costas y gastos razonables y necesarios debidamente probados, que se hayan originado y se originen de la tramitación del presente caso ante la Corte.

En relación a las costas y gastos solicitados por los representantes de los peticionarios en su escrito de solicitudes, el Estado expresa a la Corte que se pagó una cantidad de Q.820,754.72 en concepto de costas y gastos a los representantes de las víctimas, por la sustanciación del proceso ante la Comisión, proceso del cual se produjo un Acuerdo de Solución Amistosa.

En este sentido, se menciona la jurisprudencia en relación con los criterios utilizados por la Corte en el caso Tiu Tojin en el cual ya se había suscrito un Acuerdo de Solución Amistosa entre las partes, dando cumplimiento por parte del Estado a compromisos de reparación.

**Caso Tiu Tojin vs. Guatemala**

*"La Corte advierte que las reclamaciones acerca de las costas y gastos presentadas por los representantes, sólo son precedentes, en relación con la tramitación del presente caso ante este tribunal, pues el Estado anteriormente pagó a los representantes la cantidad de \$ 1,219.82 (un mil doscientos diecinueve dólares con ochenta y dos centavos por los gastos incurridos en la sustanciación del caso ante la Comisión."*

*"Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, así como el acervo probatorio y las objeciones del Estado, la Corte determina en equidad que el Estado debe entregar la cantidad de US \$3,500.00 (tres mil quinientos dólares de los Estado Unidos de América) a Victoriana Tiu Tojin, por concepto de costas y gastos para que ella los entregue a quien corresponda..."*

Por lo que, tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana en concepto de costas y gastos de los casos tramitados ante ella, resulta evidente que gran parte de los gastos realizados por los representantes y peticionarios del presente caso, han sido ya asumidos por el Estado de Guatemala, de conformidad con el Acuerdo de Indemnización Económica pactado por las partes dentro del Convenio de Solución Amistosa suscrito ante la Comisión CIDH.

**V. Conclusiones**

El Estado de Guatemala ratifica en el presente escrito de alegatos finales, su solicitud de que la Honorable Corte declare con lugar la excepción preliminar de falta de competencia *ratione temporis*, con relación a los hechos de la masacre de las Dos Erres.

Página 1 de 2  
 GOBIERNO DE ALVARO GUZMÁN

001149

20

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-**  
**COPREDEH-**  
**Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH**

Asimismo, el Estado reitera la posición vertida en el escrito de contestación de demanda y en la audiencia oral, en el sentido de allanarse a las pretensiones de la Comisión y de los representantes de las presuntas víctimas, en cuanto a declarar violentados únicamente los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de la denuncia presentada por FAMDEGUA.

El Estado de Guatemala considera la importancia de que la Honorable Corte valore la actitud positiva de tal allanamiento y su buena voluntad para reparar a las víctimas y el pago de costas y gastos en el presente caso.

El Estado no acepta violación alguna de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las víctimas de la masacre ni de la Convención Belem Do Pará, en virtud que ambas no tenían vigencia para el Estado al momento en que ocurrieron los hechos, y procesal y sustantivamente no se puede demandar una violación a una ley o tratado que no existe en la vida jurídica de un Estado.

Así también, considera que la Ley de Reconciliación Nacional no es contraria a ningún tratado o convención internacional, que excluye de su aplicación los delitos de lesa humanidad y que los órganos jurisdiccionales han realizado una correcta aplicación de la misma.

## VI. Peticiones

El Estado de Guatemala reitera ante la Honorable Corte la posición vertida en el escrito de contestación de demanda de 21 de enero de 2009 y en la audiencia oral celebrada en la ciudad de La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009, manifestada en los siguientes términos:

- a) Que se tengan por presentados los alegatos finales del Estado de Guatemala ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos y se agregue a sus antecedentes.
- b) Que la Corte declare con lugar la excepción preliminar de falta de competencia *ratione temporis*, en virtud que los hechos ocurrieron antes del reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte.
- c) Que la Honorable Corte IDH valore como positivos los esfuerzos realizados por el Estado de Guatemala con el fin de llevar a cabal cumplimiento el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre las Partes, así como las recomendaciones emitidas por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

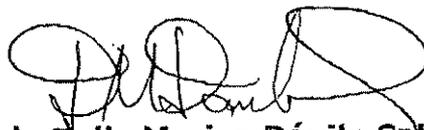
001150

27

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS-**  
**COPREDEH-**

**Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en materia de DDHH**

- d) Que la Honorable Corte, al resolver, tome en consideración las medidas de reparación implementadas por el Estado y su cumplimiento, acorde a los requerimientos de los peticionarios.
- e) Que la reparación económica acordada y entregada en el presente caso, sea considerada adecuada y efectiva, pues ésta se deriva del reconocimiento de la responsabilidad internacional dentro del mismo.
- f) Que reconozca que el Estado de Guatemala canceló a la Asociación Familiares de Detenidos Desaparecidos de Guatemala -FAMDEGUA- y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -CEJIL- la cantidad indicada en el presente escrito por las costas y gastos derivados de la sustentación del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- g) Que se tome en consideración que el Estado de Guatemala continúa haciendo diligencias encaminadas a dar cumplimiento a los compromisos pendientes en el presente caso, especialmente la aplicación de justicia.
- h) Que la Corte valore el hecho de que el Estado de Guatemala reconoce que acepta las violaciones a los derechos consagrados en los artículos artículo 8 (derecho a garantías judiciales) y artículo 25 (protección judicial), en concordancia con el artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de la denuncia presentada por FAMDEGUA el 14 de junio de 1994 ante el Juzgado de Primera Instancia Departamental de Petén.
- i) Que sean considerados como prueba para mejor resolver, los hechos nuevos sobre las actuaciones recientes del Ministerio Público en cuanto al trámite de Asistencia Judicial con Estados Unidos de América para la ubicación de uno de los sindicatos.
- j) Que se tengan por reiterado el petitorio planteado por el Estado de Guatemala en su escrito de contestación de demanda.
- k) Que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belem Do Pará, no sean aplicadas a los hechos ocurridos en la masacre de las Dos Erres, porque no tenían vigencia para el Estado de Guatemala al momento en que ocurrieron los mismos.



**Licenciada Delia Marina Dávila Salazar**  
**Agente del Estado**